



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

El Bagre (Antioquia), septiembre siete (7) de dos mil veintitrés. -
(2023).

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS. -
Ejecutante:	LUZ DARY HERNANDEZ CUELLO
Ejecutado:	JHON MARIO ORTIZ VARGAS
Radicado:	Nro. 05250-31-84-001-2023-00075-00
Providencia:	Interlocutorio nro. 229 de 2023.
Decisión:	Se aprueba la transacción a la que han llegado las partes, por medio de la cual se transó la deuda por alimentos causada y se declara terminado el proceso, sin costas. -

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la petición de terminación del presente proceso ejecutivo, petición que ha sido incorporada al proceso por ambas partes.

LUZ DARY HERNANDEZ CUELLO y **JHON MARIO ORTIZ VARGAS** manifiestan al despacho que han decidido transigir el proceso ejecutivo de alimentos que cursa en esta agencia judicial, petición que sustentan con los hechos que se sintetizan así:

Que entre las partes se realizó contrato de transacción respecto a la forma de pago de las sumas que se adeudan por alimentos en favor de la ejecutante, acuerdo que es del siguiente tenor:

- El señor JHON MARIO ORTIZ VARGAS le entregó a la ejecutante la suma de cuatro millones doscientos diecisiete mil cuatrocientos setenta y un pesos (\$ 4.217.471).
- Solicitan la terminación del presente proceso ejecutivo y se oficie al pagador del ejecutado para levantar la medida de embargo. -
- Renuncian a términos de traslados y ejecutoria.

Al proceso aportaron:

1.- La solicitud de terminación de la presente ejecución por acuerdo de pago total, en la que consta que el mismo se ha cumplido tal como se plasmó en la transacción hecha por ambas partes.

2.- El poder otorgado por el ejecutado a la profesional del derecho Dra. Alba Cristina Montoya Ricardo.

Revisando el contrato de transacción celebrado entre las partes y el memorial que ahora aportan, dando cuenta del cumplimiento de dicha transacción, específicamente del pago pactado, se tiene que es viable entrar a acceder a lo pedido ya que lo que se buscaba vía ejecutiva se ha logrado mediante una de las formas de terminación anormal de procesos, para ello, se plasman las siguientes y breves,

CONSIDERACIONES:

Conforme al artículo 312 del CGP, en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que ocurran con posterioridad a la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá presentarse por quienes hicieron parte en el proceso, dirigido al juez o Tribunal que conozca del proceso. Dicha solicitud también la puede presentar cualquiera de las partes, caso en el cual se dará traslado de ella por el término de tres (3) días a la contraparte para que se pronuncie acerca de su contenido.

Conforme a la norma citada, si la transacción reúne los requisitos de ley, es dable aprobar la transacción que se ajuste al derecho sustancial y producirá la terminación de proceso.

Conforme al artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato por virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual.

La transacción presenta una característica especial, es una figura que permite la terminación anormal del proceso por ello esta figura jurídica se desarrolla por fuera del proceso y debe traerse para su aprobación por parte del juez que conoce del asunto, es decir, se torna obligatorio solicitar

su reconocimiento al interior de éste, cualquiera sea su estado, inclusive en el trámite del recurso extraordinario de casación, y aun respecto de las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, precisando en la solicitud los términos de ella o acompañando el documento que la contenga.

La transacción, que el Código General del Proceso identifica como una de las formas de terminación anormal del proceso (sección quinta, título único, capítulo I, art. 312) , es a la vez una manera civilizada y pacífica de finiquitar de modo total y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso, porque como bien lo autoriza el artículo 312 del Código General del Proceso, la transacción puede versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre una parcialidad de las mismas, bien por el contenido de su objeto, ora por el aspecto subjetivo, o sea porque sólo se celebra entre algunos de los litigantes, siempre y cuando no se esté en presencia de un litisconsorcio necesario.

Para que el acuerdo transaccional sustituya la jurisdicción, porque autocompone el conflicto de intereses, precisa no sólo su “**ajuste a las prescripciones sustanciales**” sino que la petición cumpla con los requisitos formales que para surtir efectos procesales establece el artículo 312 ibidem, pues no sobra advertir que ellos penden de la aprobación por parte del juez o magistrado.

De manera que el juez controla la transacción desde un doble ángulo: como contrato, caso en el cual vela porque él cumpla los requisitos sustanciales, y como medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando recae sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.

En el caso concreto, la transacción puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se presenta en un litigio ejecutivo de alimentos para mayor de edad, por lo que la materia que nos ocupa es conciliable, y revisando el contenido del contrato transaccional y el memorial que ratifica su cumplimiento, firmado por ambas partes, se tiene que el mismo se ajusta a las prescripciones sustanciales que sobre la materia contempla el el CGP y el CC, debe impartírsele aprobación.

Bajo estas premisas, no queda sino aprobar la transacción, ordenando la terminación del proceso por cuanto la misma recae sobre todas las pretensiones de la demanda, sin condenas en costas. -

Se accederá igualmente a la solicitud de levantar las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en este asunto, se librarán los oficios para su cancelación.

Una vez cancelada la medida, se archivará el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL BAGRE**
(ANT.),

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la transacción que se ha celebrado entre **LUZ DARY HERNANDEZ CUELLO y JHON MARIO ORTIZ VARGAS.** -

SEGUNDO: Como la transacción recae sobre el pago de los dineros que se cobran vía ejecutiva, acuerdo al que se le dio según las partes estricto cumplimiento, se declara terminado el mismo.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada y perfeccionada en este asunto. Para cancelar la medida se oficiará por secretaría del despacho.

CUARTO: Sin condenas en costas. –

QUINTO: Los dineros recaudados con la medida se le hará entrega a la parte ejecutante.

SEXTO: Una vez cancelada la medida de embargo decretada en este asunto, se archivará el expediente y se dejará nota atenta en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5573cec8d8eda2ca8c23cca3fdf760a342e6f1064bc577c3773ab069be7e3537**

Documento generado en 07/09/2023 11:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>